

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

# **FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México CLAVE: 8793-09

# "DERECHO A RECIBIR HASTA EL 50% DE LOS BIENES DEL MATRIMONIO EN EL DIVORCIO POR ENAJENACIÓN MENTAL"

# **TESIS**

Que para obtener el título de

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

# MIRIAM EDURNE MONTES ÁVALOS

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Octubre 2012.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### LE DEDICO ESTA TESIS.

#### A DIOS.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor. Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

#### A MI PADRE ALEJANDRO.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor. Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante. Gracias por darme una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.

#### A MIS FAMILIARES.

A mi hija Mía Violeta, por ser una gran motivación para superarme y ser mejor persona. Para que veas en mí un ejemplo a seguir. Te amo hija.

A mi esposo Israel, por estar conmigo, por quererme y apoyarme siempre.

A mi abuela Rosa Esther, por quererme y apoyarme siempre, esto también te lo debo a ti.

#### A MIS MAESTROS.

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, por su gran apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis; Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago, por su apoyo ofrecido en este trabajo; Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez, por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.

¡Gracias a ustedes!

# ÍNDICE

# INTRODUCCIÓN

# CAPÍTULO I

#### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1CONCEPTO BIOLÓGICO	.1
1.2CONCEPTO SOCIOLÓGICO	.1
1.3CONCEPTO JURÍDICO	.2
1.4DERECHO DE FAMILIA	٠3
1.5FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA	.4
1.6EL PARENTESCO	•5
1.6.1-CONCEPTO DE PARENTESCO	٠5
1.6.2FUENTES DEL PARENTESCO	٠5
1.6.3CLASES DE PARENTESCO	.6
1.6.4LÍNEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO	.7
1.6.5EFECTOS DEL PARENTESCO1	10
1.7ALIMENTOS1	12
1.7.1CONCEPTO JURÍDICO1	12
1.7.2FUENTES DE LOS ALIMENTOS	13
1.7.3SUJETOS1	14

1.7.4CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	15
1.7.5FORMAS DE CUMPLIMIENTO	16
1.7.6FORMAS DE GARANTIZARLA	17
1.7.7CAUSAS DE TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN	18
CAPÍTULO II	
EL MATRIMONIO.	
2.1CONCEPTO JURÍDICO DE MATRIMONIO	19
2.2NATURALEZA JURÍDICA	19
2.3ETAPAS DEL MATRIMONIO	21
2.4REQUISITOS DEL MATRIMONIO	21
2.4.1REQUISITOS DE FONDO	22
2.4.2REQUISITOS DE FORMA	28
2.5ESTADO DEL MATRIMONIO	32
2.6DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS DEL MATRMONIO	32
2.7REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	36
2.7.1LA SOCIEDAD CONYUGAL	38
2.7.2NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	39
2.7.3REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA	40
2.7.4CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y TERINACIÓN	42
2.7.5LIQUIDACIÓN	43

	2.7.6LA SEPARACIÓN DE BIENES	•45
	2.7.7CARACTERIZACIÓN	.46
	2.7.8REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA	•47
2.8	8PATRIA POTESTAD	.49
	2.8.1CONCEPTO	.49
	2.8.2SUJETOS	.51
	2.8.3EFECTOS	.51
	2.8.4EXCUSA, LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN.	•54
	2.8.5EXTINCIÓN Y CAUSAS	.56
2.9	9TUTELA	.58
	2.9.1CONCEPTO JURÍDICO	.58
	2.9.2OBJETIVOS	.59
	2.9.3CLASES DE TUTELA	.60
	2.9.3.1TUTELA TESTAMENTARIA	.60
	2.9.3.2TUTELA LEGÍTIMA	.62
	2.9.3.3TUTELA DATIVA	.63
	2.9.4TUTOR	.64
	2.9.5CURADOR	.67
2.1	ioPERSONAS INHABILITADAS PARA LA TUTELA	.69
2.1	11EXTINCIÓN Y TERMINACIÓN	.71

# CAPÍTULO III

# PATRIMONIO FAMILIAR.

3.1CONCEPTO	72
3.2BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO	·····73
3.3QUIÉNES PUEDEN CONTITUIR EL PATRIMONIO	·····73
3.4EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y LAS PERSONAS	·····74
3.5AMPLIACIÓN Y DISMINCIÓN	·····75
3.6EXTINCIÓN	78
CAPÍTULO IV	
DISOLUCIÓN MATRIMONIAL: NULIDAD.	
4.1INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO	80
4.2NULIDAD DEL MATRIMONIO	81
4.3PRINCIPIO DE FAVOR MATRIMONIO	81
4.4CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	83
4.5NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA	84
4.6MATRIMONIOS ILÍCITOS	85
CAPÍTULO V	
DIVORCIO.	
5.1CONCEPTO JURÍDICO	86
5.2CLASES DE DIVORCIO	86
5.3DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO	87

	5.3.1REQUISITOS	.88
	5.3.2EFECTOS	.89
	5.3.3DESISTIMIENTO	.89
5.	4DIVORCIO CAUSAL	.89
	5.4.1LAS CAUSALES	.90
	5.4.2CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO	.93
	5.4.3EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO	.94
C	ONCLUSIÓN	
ВІ	BLIOGRAFÍA	

# INTRODUCCIÓN

Como sabemos, el derecho civil rige las relaciones jurídicas del hombre desde su nacimiento hasta su muerte, en las materias íntimamente relacionadas con su ser, y lo hace con independencia de los papeles que desempeña o puede llegar a desempeñar en la comunidad.

Por medio de este texto me propuse desarrollar en forma elemental, sencilla y clara los temas que integran mi investigación sobre el Derecho a recibir hasta el 50% de los bienes del matrimonio en el divorcio por enajenación mental. Disposición federal, de que los cónyuges en su demanda de divorcio pueden requerir del otro una indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que:

- Hayan estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- El demandante se haya dedicado, por el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño de los trabajos del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- El demandante no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del demandado.

El objetivo primordial de esta investigación, es hacer una reflexión si esta disposición federal, aplica en las causales de divorcio previstas en nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Así como la integración de la reforma federal a nuestra disposición estatal, es decir, al Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En el capítulo primero, veremos los conceptos generales de derecho de familia, abordando temas como la familia, el parentesco, alimentos, parte básica de nuestra investigación.

Dando paso al capítulo segundo, tratará sobre el matrimonio, refiriéndonos a sus etapas, a sus requisitos, sus derechos y obligaciones, así como el régimen bajo el cual estará constituido.

El contenido del capítulo tercero, hablará del patrimonio familiar, plasmando su concepto, sus efectos, su ampliación y su disminución, y su extinción.

En el capítulo cuarto, tratará de la disolución matrimonial, enfocándose en la nulidad, ya que en la actualidad el matrimonio es una institución vulnerable, que puede enfrentar serios problemas y es así que es susceptible de disolución.

Y para finalizar el capítulo quinto, siendo uno de los temas primordiales de la investigación, conformará el tema del divorcio, exponiendo su concepto, las clases de divorcio, y la extinción de la demanda de divorcio.

Continuando así, con la conclusión, donde expondré la reflexión a la que he llegado y explicando lo que a mi consideración avala el contenido del tema propuesto.

#### CAPÍTULO I.

#### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

#### 1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO.

Biológicamente, se sostiene que la familia se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; y por lo tanto es un grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.

La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genera lazos sanguíneos entre sí; es así, que el concepto biológico de familia implica los conceptos de unión sexual y procreación.

#### 1.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

Sociológicamente, se refiere a la forma en cómo se organizan los grupos humanos para sobrevivir.

En la actualidad, en nuestra sociedad, han destacado dos tipos de familia: la mono parental y la reconstituida. La primera es la compuesta únicamente por unos de los padres (el padre o la madre) y sus hijos, como

es el caso de las madres o padres solteros, de los divorciados o viudos cuando no contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato.

La segunda, o familia reconstituida es el resultado de la unión (matrimonio o concubinato) de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad ya habían formado otra familia.

Resulta claro entender, que la familia en sentido sociológico, se define como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera.

#### 1.3 CONCEPTO JURÍDICO.

Con el concepto jurídico, la familia se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite.

De aquí que este concepto de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia. Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios.<sup>1</sup>

#### 1.4 DERECHO DE FAMILIA.

El derecho de familia, tiende a proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros a partir del respeto a su dignidad, pues ello permite delimitar con claridad la pretensión de esta normatividad.

La familia, es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, DERECHO DE FAMILIA. Ed. OXFORD. México 2005. P 7.

Con ambos conceptos, se integra la definición de lo que se conoce como derecho de familia, el cual es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros de la familia en cuanto a su constitución, organización y disolución.

De tal manera, el derecho familiar se define como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

#### 1.5 FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.

Destacan tres grandes fuentes del derecho familiar:

- 1.- Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2.- Las que implican la procreación (tanto natural como asistida), como la filiación y la adopción.

3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.

#### 1.6 EL PARENTESCO.

#### 1.6.1 CONCEPTO DE PARENTESCO.

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación. El parentesco se define como un estado jurídico. Es decir, es el producto de los lazos de la sangre la afinidad y voluntad de la propia ley, estableciéndose así de esta manera el parentesco consanguíneo, por afinidad y el legal.

#### 1.6.2 FUENTES DEL PARENTESCO.

El conjunto de las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la filiación, así como de un hecho civil, esta es, de la adopción, es conocido como parentesco.

Por lo tanto las fuentes del parentesco son: el matrimonio, concubinato, filiación y adopción; ya que estos hechos son los que originan las relaciones parentales.

1.6.3 CLASES DEL PARENTESCO.

Se hace el reconocimiento de tres clases de parentesco:

1.- El consanguíneo, que es el vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Este parentesco también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida o los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común. O los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo etcétera.

2.- El de afinidad, que responde al vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, el cual se da entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, los del esposo con la esposa y viceversa.

Por ejemplo, la suegra respecto el yerno, el hijastro respecto al padrastro.

3.- El civil, que responde al vínculo jurídico que nace de la adopción. Y se generan dos versiones jurídicas de este tipo de parentesco: le meramente civil que corresponde a la adopción simple, y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

#### 1.6.4 LÍNEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

El parentesco ocurre entre los sujetos que descienden uno de los otros: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto; así como los que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común: hermanos, tíos, primos, sobrinos.

El parentesco más cercano en línea recta, el de primer grado, es el que se da entre progenitores e hijos, y el que se da en línea colateral, es el de segundo grado, entre hermanos.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

a) Grados.

Está formado por cada generación que separa a un pariente de otro. Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor.

La serie de grados integra una línea.

b) Líneas.

Se conforma por los grados de parentesco, o bien por las generaciones.

Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea.

Las líneas de parentesco pueden ser de dos clases: recta y colateral o transversal.

• La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos y bisnietos.

La línea recta descendente, es cuando el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor al último de sus descendientes, es decir, del abuelo al nieto.

La línea recta ascendente, es cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

 La línea colateral o transversal de parentesco, es la que se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, esto es los parientes nos descienden unos de otros, pero reconocen un mismo progenitor.

Por ejemplo, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común al abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

La línea colateral puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

La línea colateral igual, es cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma, por ejemplos, los hermanos entre sí, los primos respecto de otros primos.

La línea colateral desigual, es cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos.

La línea puede ser materna o paterna, según sea la madre o el padre el progenitor común, debido a ello todos los individuos tienen dos líneas de parentesco que provienen de sus progenitores, aunque éstos se desconozcan, como ocurre con los expósitos de padre y madre.

#### 1.6.5 EFECTOS DEL PARENTESCO.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de los efectos del parentesco. Respecto de los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, por los que son diferentes los efectos según la clase y el grado de parentesco.

Los efectos del parentesco se clasifican en personales y pecuniarios:

- a) Son efectos personales del parentesco:
- El de asistencia, deber de ayudar y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad y la tutela.

• Los matrimoniales y del concubinato que constituyen impedimentos para la celebración del matrimonio entre parientes, incluyendo el parentesco consanguíneo por adopción plena.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes, se extiende a todos los grados: padres con hijos y suegro o suegra con nuera o yerno.

En la línea colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado, tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable.

- b) Son efectos pecuniarios del parentesco:
- Los derechos hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima, que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.
- El pago de alimentos, obligación que se genera únicamente con los parentescos consanguíneo y civil.

1.7 ALIMENTOS.

### 1.7.1 CONCEPTO JURÍDICO.

Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir de otro para vivir.

En el contexto jurídico, lo alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, e incluye gastos de embarazo y parto.

Respecto a los menores se incluyen, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con alguna discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible o habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

En cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar.

De aquí surge la obligación alimentaria, que no es más que el deber generado por el matrimonio, el concubinato y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, ya sea en dinero o en especie.

La obligación de dar los alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya.

Y es así que la obligación alimentaria es una obligación natural, fundada en el principio de solidaridad familiar.

#### 1.7.2 FUENTES DE LOS ALIMENTOS.

Se consideran las únicas fuentes de los alimentos de la obligación alimentaria las siguientes:

#### Matrimonio

- Concubinato
- Parentesco
  - Consanguíneo
  - Civil

Se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y desde luego determinada por sentencia.

#### 1.7.3 SUJETOS.

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral hasta el cuarto grado.

Lo mismo ocurre entre los cónyuges y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre el adoptante y el adoptado, en el caso de la adopción simple, y en los mismos términos del parentesco consanguíneo

cuando se trata de la adopción plena, incluyendo el adoptado, en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores de los adoptado, pues en este caso no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea del adoptado.

Los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica y los concubinos.

Por otra parte, los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal.

#### 1.7.4 CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

La obligación alimentaria tiene características diferentes a las de una obligación común, como son:

Recíproca: puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.

Personalísima: toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga también a otra persona a proporcionarla.

Proporcional: los alimentos deben de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

A prorrata: debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro.

Subsidiaria: se establece a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no puedan cumplirla.

Imprescriptible: en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho.

Irrenunciable: no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones vencidas.

Intransigible: no es objeto de transacción entre las partes.

Incompensable: no es extinguible a partir de concesiones recíprocas.

Inembargable: es un bien no susceptible de embargo.

Intransferible: ya que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

#### 1.7.5 FORMAS DE CUMPLIMIENTO.

Existen dos maneras de cumplir con la obligación alimentaria:

# 1.- Es a través de una pensión en efectivo

#### 2.- Incorporando al acreedor alimentario a su hogar

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el acreedor.

Si la obligación se cumple mediante el pago de pensión en efectivo, ésta debe de ser realmente en efectivo y no en especie.

Cuando la obligación se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro o equivalente.

# 1.7.6 FORMAS DE GARANTIZARLA.

La obligación alimentaria no puede dejarse solo a la voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, sea a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, o a falta de ellos, a un tutor interino.

La garantía que asegure la obligación alimentaria puede ser:

- Real, como la hipoteca, la prenda o depósito en dinero de cantidad suficiente.
- Personal, un fiador.

# 1.7.7 CAUSAS DE TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN.

La obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar, según sea el caso cuando:

- a) El deudor carezca de medios para darlos
- b) El acreedor deje de necesitarlos
- c) El acreedor mayor de edad, incurra en violencia familiar o injurie de manera grave a quien debe proporcionarlos
- d) La necesidad de los mismo dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por parte del acreedor alimentario mayor de edad
- e) El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al que fue incorporado, sin consentimiento del deudor alimentario.

El menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad, los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

# CAPÍTULO II EL MATRIMONIO.

#### 2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE MATRIMONIO.

Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

#### 2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Según el autor León Duguit, sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico-condición: es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos; es condición en tanto que resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos, deberes y obligaciones, que no pueden ser alterados por las partes.

El autor Antonio Cicu, manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea. Para que exista matrimonio se requiere que éste sea declarado por el juez del Registro Civil. Es así que el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

Autores como Houriou y Bonnecase, sostienes que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

Es así que se pueden distinguir estas características del matrimonio:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución se requiere la declaración del juez del Registro Civil.
- d) La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f) Su disolución requiere sentencia judicial ejecutoriada o administrativa.

#### 2.3 ETAPAS DEL MATRIMONIO.

- 1. La etapa prematrimonial, conocida como noviazgo. Durante esta etapa pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse a la celebración del matrimonio. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que de manera libre pueden ponerle fin.
- 2. La celebración propia del acto, que debe considerarse como el momento de nacimiento del acto jurídico, para cuya existencia y validez se requieren diferentes manifestaciones de voluntad: la de los contrayentes y la del juez del Registro Civil; y en el caso de matrimonio de menores, la de los padres o tutores.
- 3. La etapa del estado matrimonial, que constituye el periodo que resulta de la celebración del acto y que implica una forma de vida total y permanente, está regulada no solo por el derecho sino también por la moral, la religión y la costumbre. A esta etapa del matrimonio se le pone fin con el divorcio o con la muerte.

# 2.4 REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan en requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aunque la falta de alguno de ellos puede producir la inexistencia o a nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

#### 2.4.1 REQUISITOS DE FONDO.

• Mayoría de edad.

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Juez de Partido de lo Civil del domicilio del menor que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.

Los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad

de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de la residencia del menor.

#### • Consentimiento.

El matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo, requiere la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, es decir, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda expresarse de manera válida.

La voluntad debe manifestarte en forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado especial.

La ausencia del consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

Autorización para menores.

En nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio sólo se requiere el consentimiento del padre, de la madre o, en su defecto, del tutor, en el caso de los menores de 18 años que hayan cumplido 16 años, tanto para los hombres como para las mujeres, y a falta o negativa o imposibilidad, el juez de la residencia del menor será quien por la ley consienta, en suplencia.

• Ausencia de impedimentos.

Toda situación inconveniente (material, moral o legal) para la realización de un matrimonio válido puede ser considerada como un impedimento.

Para efectos del matrimonio, el impedimento se entiende como una prohibición establecida por la ley para su celebración, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe llevarse a cabo.

Nuestra legislación considera como impedimentos:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los

fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.<sup>2</sup>

Los impedimentos se clasifican para la celebración del matrimonio en:

1.- la que provienen del derecho canónico, que los distingue en:

a) Dirimentes: son los que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio ya realizado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Art. 153.

b) Impedientes: son los que responden simplemente a prohibiciones o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran hechos ilícitos.

#### 2.- la que los clasifica en:

- a) Absolutos: son aquellos que impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; es decir, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado, si es que puede serlo.
- b) Relativos: son los que sólo impiden el matrimonio con una persona determinada, pero no con otra.

#### 3.- la que los divide en impedimentos:

- a) Dispensables: son los que admiten dispensa, que consiste en el acto judicial o administrativo por el cual, en los casos señalados de manera expresa en la ley, se faculta a una autoridad para autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento.
- b) No dispensables: son todos los impedimentos, salvo los casos señalados por la ley de manera expresa como dispensables.

La clasificación aceptada generalmente es la que los agrupa en impedimentos por falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

#### 2.4.2 REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma (solemnes) que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes o propios de la celebración, y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos integran el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

#### A) Los previos a la celebración del matrimonio.

Consisten sobre todo en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud por escrito que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil, en la que manifiestan lo siguiente:

<sup>\*</sup>sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio

<sup>\*</sup>nombres y apellidos de sus padres

<sup>\*</sup>la ausencia de impedimento para casarse

<sup>\*</sup>su voluntad de unirse en matrimonio

Dicha solicitud debe estar firmada por los solicitantes y contener también su huella digital, el Juez del Registro Civil al recibir la solicitud, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a efecto de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio, así como deberán presentar los siguientes documentos:

\*acta de nacimiento (copia certificada) o dictamen médico que compruebe que se cuenta con la edad mínima para contraer matrimonio.

\*constancia de la madre ó padre, o en su defecto de los tutores o de la autoridad judicial, que autoriza el matrimonio, en el caso de que alguno o los dos contrayentes sean menores de edad.

\*documento en el que conste el convenio celebrado sobre los bienes presentes y futuros de los próximos esposos.

\*comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, acta de nulidad o sentencia de divorcio)

\*certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable (copia de dispensa de impedimentos)

\*documento público de identificación de cada pretendiente (credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir o tarjeta de identificación de correos) o cualquier otro medio que compruebe su identidad.

\*comprobante de domicilio (boleta predial, recibo de luz, agua ó telefónico, estado de cuenta bancaria.

\*recibo de pago de derechos, expedidos por las cajas registradoras de la Tesorería.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el Juez citará a los contrayentes para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalando lugar, día y hora, aunque si los contrayentes lo desean puede celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil.

B) Los propios de la celebración.

Sus formalidades consisten en los siguientes:

\*el lugar, el día y la hora para la celebración del acto matrimonial deberán estar previamente señalados.

\*en el acto matrimonial estarán presentes ante el Juez de Registro Civil: los pretendientes o su apoderado especial y los padres o tutores si fuera matrimonio entre menores.

\*la ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes y de padres o tutores), las cuales debieron reconocerse ante el juez de Registro Civil y por separado.

\*en el lugar, el día y la hora señalados deberán estar presentes ante el Juez de Registro Civil y él: leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan así como las diligencias practicadas, hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio y preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, en caso de su respuesta afirmativa, declarará casados a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.

\*el Juez posteriormente procederá a la redacción del acta en las formas especiales, en las que, por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores, firmará el acta, junto con los contrayentes, los padres o tutores y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.

\*el Juez entregará en seguida una copia del acta a los ahora esposos. La cual deberá estar foliada por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

#### 2.5 ESTADO DEL MATRIMONIO.

El estado matrimonial que consiste en la condición que adquieren los esposos con la celebración del mismo. En ésta los contrayentes adquieren un nuevo estado civil, el de casados, el cual les implica la adquisición imperativa de una serie de derechos, deberes y obligaciones, propios del mismo, efectos resultantes del vínculo matrimonial que los une.

Por definición, estado de matrimonio se entiende como la situación jurídica y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados; generadora de derechos, deberes y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y demás parientes.

#### 2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS DEL MATRIMONIO.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente, expone que los derechos y obligaciones del matrimonio son los siguientes:

\*Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

\*Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

\*El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

\*La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

\*El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el párrafo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

\*El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

\*Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el

Juez de lo Civil competente sin necesidad de juicio, resolverá lo que sea procedente.

\*El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

\*El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

\*El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

\*Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Arts. 159,160,161,162,163,164,168,169,170,173,174,175

Los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez dividen en tres efectos los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio.

- 1.- Respecto de los cónyuges; los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son recíprocos e iguales para ambos. Los principales se agrupan en: cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal, en su caso, reproducción asistida, así como el deber de fidelidad.
- 2.- Respecto de los bienes de los esposos.
- 3.- Respecto de las personas y bienes de los hijos.
- 2.7 REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución.

Por definición, régimen patrimonial se entiende como la organización económica de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que regirá el matrimonio en el momento de su celebración y mientras dure.

Hay tres tipos de regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio:

- 1.- Por la voluntad de los contrayentes.
  - a) Voluntarios: se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de seguir sus bienes durante el matrimonio.
  - b) Forzosos: en este tipo la ley fija, sin opción de elegir, el régimen a que deben sujetarse los bienes matrimoniales.
  - c) Predeterminados: permiten que los esposos puedan optar por algún sistema de los establecidos en la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad al señalar el régimen al que deberán quedar sujetos.
- 2.- Por la situación de los patrimonios de los contrayentes.
  - a) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro: se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo.

- b) Comunidad absoluta: se caracteriza porque los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a ellos.
- c) Separación absoluta: se caracteriza porque cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.
- d) Mixto: se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes.

En el Código Civil para el Distrito Federal así como el Código Civil para el Estado de Guanajuato, se constituyen por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales que los contrayentes deben acompañar con la solicitud de matrimonio.

Los esposos, de acuerdo con nuestra legislación, pueden optar por convenir el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes.

#### 2.7.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal se define como la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos

convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario.

Nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato dice que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

#### 2.7.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, el autor Rojina Villegas, ha pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, con patrimonio y representación propios, distinta de la de los cónyuges.

La naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges, y que su finalidad es la protección del patrimonio familiar, el cual deberá ser administrado por ambos, salvo pacto en contrario.

La sociedad conyugal tiene su sentido y razón de ser en el matrimonio, por eso surge, existe y desaparece con el matrimonio. El régimen de sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges, y optar por otro. Tratándose de menores, en toda modificación,

como en la liquidación de la sociedad conyugal se requiere el consentimiento de los padres, tutores o del juez familiar.

#### 2.7.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.

La sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos según los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez:

1.- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes de los cuales los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad y que ameriten constar en escritura pública, como los inmuebles que la requieran para su transmisión o los muebles llamados preciosos, las capitulaciones deberán no solo hacerse en escritura publica ante notario, sino también inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

- 2.- Constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste.
- 3.- Integrar el contrato matrimonial con:
  - Lista y avalúo de los bienes muebles e inmuebles con su valor y gravámenes, en su caso.

- Lista de las deudas de que deba responder la sociedad.
- Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio común. También deberán indicarse si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes.
- Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo.
- Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades cuando ambos cónyuges pacten en contra de la disposición de la ley de que éstas corresponden a ambos por partes iguales a ambos.
- Indicación de si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresando con claridad las facultades que en su caso se concedan.
- Indicación acerca de los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio: si pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deberán repartirse entre ellos y en qué proporción.
- Indicación expresa en cuanto a si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- Las bases para liquidarla.

2.7.4 CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN.

La sociedad conyugal puede suspenderse existiendo el matrimonio, en caso de: a) declaración de ausencia de algún cónyuge, y b) abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

Puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo siguiente.

Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento de terminación de la sociedad conyugal cesarán interinamente los efectos de ésta, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La resolución judicial que inicie el procedimiento se inscribirá en el Registro donde se hubieren inscrito las capitulaciones matrimoniales.

# 2.7.5 LIQUIDACIÓN.

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras:

a) De común acuerdo entre los cónyuges, y b) nombrando un liquidador, ya sea por los interesados o por el juez, cuando no se designa en las capitulaciones.

Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges dependerá de su convenio de liquidación, es decir, del pago de créditos y de la repartición de las utilidades.

Cuando la liquidación requiere que se nombre un liquidador porque ha sido imposible que los cónyuges procedan de común acuerdo, en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador deberá:

- Formar el inventario de los bienes y las deudas.
- Hacer el avalúo de los bienes y deudas.
- Pagar a los acreedores del fondo común.
- Devolver a cada cónyuge lo que aportó el matrimonio.
- Dividir entre los cónyuges el remanente, si lo hay, en la forma convenida en las capitulaciones; y a falta de éstas, por partes iguales entre ambos cónyuges.

En caso de pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada cónyuge en proporción a sus utilidades; pero sólo si uno de los esposos ha aportado capital, de éste será deducido el total de las mismas.

A la muerte de cualquiera de los cónyuges el sobreviviente quedará en posesión y con la administración del fondo común con la intervención del albacea, quien como representante de la sucesión participa en el aseguramiento de los bienes, la administración de los mismos, la rendición de cuentas, etcétera.

#### 2.7.6 LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen de separación de bienes pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, pues en él cada cónyuge conserva la propiedad, el usufructo y la administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto de la sociedad legal, según el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La separación de los bienes casi siempre es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de ahí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro.

En este régimen, la situación en el matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento; cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hay.

En este régimen existe una excepción en cuanto a los bienes del cónyuge que deje de proporcionar injustificadamente alimentos al otro o a sus hijos, se podrá acudir al juez de lo familiar, a efecto de que autorice la renta, gravamen o venta de esos bienes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

#### 2.7.7 CARACTERIZACIÓN.

La separación de los bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio.

- a) Antes del matrimonio. El pacto de separación de bienes de establece en las capitulaciones como requisito formal para la celebración del mismo.
- b) Durante el matrimonio. La separación de bienes puede pactarse de común acuerdo cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes, o bien modificarlo en su alcance, de separación absoluta a separación parcial o viceversa, ello para constituir un sistema mixto, en el que los bienes que no queden comprendidos en el régimen de separación sean de la sociedad conyugal. También puede darse la separación de bienes por sentencia judicial. El cambio implica el levantamiento de la escritura pública correspondiente si los bienes son inmuebles.

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, señala que durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Así como las capitulaciones matrimoniales en que se pacta la separación de bienes constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aun cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.

### 2.7.8 REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.

Para nuestra legislación, el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato expone una serie de requisitos que son los siguientes:

\*Las capitulaciones matrimoniales en que se pacta la separación de bienes constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aun cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el Oficial del Registro Civil.

\*Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse

el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

\*En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

\*Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

\*Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.

\*Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

\*Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

\*El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo de los bienes de sus hijos que la ley les concede.

\*El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

#### 2.8 PATRIA POTESTAD.

#### 2.8.1 CONCEPTO.

Por patria potestad se entiende como el conjunto de derechos, obligaciones y deberes conferidos por la ley a los padres para que cuiden y representen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en tal periodo.

Es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia y educación de sus descendientes, por ello, se equipara a una función pública.

La patria potestad, se podría entender como una función en la que los padres y los abuelos cuentan con determinadas facultades o derechos concedidos por la ley para que cuiden de la persona y bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen.

En consecuencia, no es renunciable ni transferible, ya que voluntariamente el que la tiene no puede cederla a nadie, tampoco es prescriptible, ya que el no ejercicio o abandono se sanciona pero no libera de sus funciones a quien las tiene.

Hoy en día, la patria potestad debe ejercerse por igual y en forma compartida tanto por el padre como por la madre o, en ocasiones, de manera exclusiva por alguno de los dos para proteger a los menores.

#### 2.8.2 SUJETOS.

Son sujetos activos de la patria potestad los que deben desempeñar el cargo. En nuestro derecho, éstos son el padre y la madre y , a falta de ambos, los ascendientes en segundo grado (abuelos), en el orden que determine el juez de lo familiar, de acuerdo con las circunstancias del caso, tomando en consideración el interés superior del menor.

Son sujetos pasivos aquellos sobre quienes recae el desempeño del cargo, los que se encuentran en situación de subordinación, es decir, los descendientes menores de 18 años no emancipados.

Significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores recaerá en el padre y la madre, aunque estén separados; en tal caso la ejercerán de común acuerdo o en los términos de la resolución judicial que la ordene.

### 2.8.3 EFECTOS.

Los efectos de la patria potestad se dividen en efectos sobre la persona del hijo y efectos sobre sus bienes.

Los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los

menores sometidos a ella como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros. En las relaciones personales del menor con quienes ejercen la patria potestad deben imperar el respeto y la consideración mutuos, y en cuanto a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, custodia, manutención y educación del menor.

El concepto guarda, presupone que el menor no puede dejar la casa sin permiso del progenitor. Su domicilio legal debe ser el mismo de quien ejerce la patria potestad.

La custodia, que implica el ejercicio de las facultades y derechos para el cuidado, la guarda, la vigilancia y la protección del menor como parte de los fines de la patria potestad.

Los efectos de la patria potestad sobre los bienes del menor son en cuanto a la administración de los mismos y el usufructo legal.

El Código Civil de Guanajuato, establece respecto a los bienes del menor que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo

y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el varón.

Es así que los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el testador o el donante.

2.8.4 EXCUSA, LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN.

La figura jurídica de la excusa, refiere a aquellas que ejercen o deban ejercer la patria potestad, cuando sean mayores de 60 años o cuando, por su mal estado de salud, no puedan desempeñar debidamente el cargo, pueden solicitar al juez de lo familiar excusarse de su desempeño.

La figura jurídica de la limitación, la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación; en estos casos el juez de lo familiar será quien resuelva sobre los derechos, las obligaciones y medidas inherentes a la patria potestad limitada.

La suspensión, la patria potestad se suspende en los casos de quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción y ésta sea declarada judicialmente; se le tenga por formalmente ausente; por consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y por hábitos de juego; por sentencia condenatoria que le prive de manera temporal de su ejercicio; por la posibilidad de que el padre que ejerza la custodia legal o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado pongan en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los descendientes menores; o por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad

competente o en convenio aprobado judicialmente. La suspensión tiene lugar por mandato judicial.

La figura de pérdida, se presenta solo por medio de una resolución judicial, que puede ser dictada:

- i. En juicio penal: cuando el que la ejerza sea condenado de manera expresa a la pérdida de ese derecho por la comisión de un delito doloso contra la persona o bienes de los hijos, siendo la víctima el menor, y cuando haya sido condenando dos o más veces por delito grave y por malos tratos (violencia familiar) o abandono del menor, que tipifiquen el delito correspondiente.
- ii. En juicio civil: de divorcio, cuando a criterio del juez el que la ejerce deba ser condenado a ello, y en juicio ordinario de pérdida del ejercicio de esa facultad en los casos de violencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada, o por abandono por más de tres meses, sin justificación, que pongan en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato además de los anteriores, toma como causas de pérdida de la patria potestad:

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada;

La pérdida exige prueba plena que produzca en el juzgador la convicción de que es indispensable decretarla.

En cuanto a la recuperación de la patria potestad, puede ser recuperada únicamente en los casos en que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite el cumplimiento constante de dicha obligación.

# 2.8.5 EXTINCIÓN Y CAUSAS.

La extinción de la patria potestad equivale a la terminación total de su ejercicio y sus efectos, tanto para el sujeto activa como para el sujeto pasivo. Las causas que extinguen el ejercicio de la patria potestad son:

1.- La muerte del ascendiente que deba ejercerla. De no haber otra persona en quien recaiga, recaerá sobre el particular, en tal caso, que deberá nombrarse un tutor a los menores hasta que ocurra la emancipación o la mayoría de edad.

2.- La emancipación. Es el final anticipado de la patria potestad que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, es decir que por efecto del matrimonio el menor sale de la patria potestad, extinguiéndose ésta, con lo que adquiere el gobierno de su persona y de la administración de sus bienes.

3.- La mayoría de edad. Que se obtiene al cumplir los 18 años, por lo que al llegar a ella, se adquiere plena capacidad para el ejercicio de los derechos, así como para el uso y disposición de todos los bienes. En el caso de personas incapaces por causa de enfermedad o discapacidad física o mental, que llegan a la mayoría de edad sin poder gobernarse, obligarse o manifestarse por sí mismas, deberán ser sujetas a juicio de interdicción, a efecto de que se declare incapaces y se les designe un tutor, pues la patria potestad sólo se ejerce sobre los menores de edad no emancipados.

4.- La adopción del hijo. La adopción constituye la extinción del ejercicio de la patria potestad de los progenitores biológicos con el hijo dado en adopción, pues una vez autorizada la adopción por el juez de lo familiar, la

patria potestad la ejercerán los padres adoptivos en los términos previstos para los padres consanguíneos, tratándose de la adopción plena, y únicamente por el adoptante tratándose de la adopción simple.

#### 2.9 TUTELA.

La tutela es una institución jurídica parafamiliar o cuasifamiliar, sustituta de la patria potestad. Su objetivo es el cuidado y la representación de los menores no emancipados que no tienen quien ejerza la patria potestad sobre ellos o de los mayores incapacitados que no pueden gobernarse por sí mismos y que necesitan ser representados en casos especiales.

# 2.9.1 CONCEPTO JURÍDICO.

La palabra tutela proviene del latín tueor, que significa defender, proteger; por lo tanto su esencia es la protección. En términos generales, consisten en la función que la ley impone a las personas capaces para atender a las personas y bienes de los incapaces, con lo que se salvaguarda su seguridad personal, la de sus bienes y la realización de los actos jurídicos que su vida demanda.

Desde el punto de vista conceptual, la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, la

protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

La tutela se diferencia de la patria potestad por ser un derecho legal organizado por el derecho positivo sobre la base de la solidaridad social, mientras que la patria potestad es un efecto natural (biológico) organizado de manera legal.

#### Son sujetos de la tutela:

- a. El tutor, sujeto activo de la misma, obligado a desempeñar el cargo.
- b. El pupilo, sujeto pasivo de ella.

#### 2.9.2 OBJETIVOS.

El objeto primordial de la tutela es el cuidado y la protección del pupilo, es decir:

✓ La guarda y el cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a la patria potestad. El objetivo de ésta es procurar su educación, habitación y bienestar, así como la eficiente administración de su patrimonio.

- ✓ La guarda y el cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente. Su objetivo es procurar, en todo momento, su habilitación, rehabilitación y bienestar, así como el mayor rendimiento de su peculio.
- ✓ La representación del incapaz y la representación interina en casos especiales.

#### 2.9.3 CLASES DE TUTELA.

Conforme a la tradición y de acuerdo con su origen, el Código Civil para el Estado de Guanajuato clasifica la tutela en testamentaria, legítima y dativa.

#### 2.9.3.1 TUTELA TESTAMENTARIA.

El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo. <sup>4</sup>

El nombramiento de tutor testamentario, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Art. 524.

Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para administración de los bienes que le deje. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del menor.

Si fueran varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el Juez, oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

2.9.3.2 TUTELA LEGÍTIMA.

\* De los menores.

Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, oyendo al Ministerio Público; pero si el menor hubiere cumplido catorce años él hará la elección.

2.9.3.3 TUTELA DATIVA.

La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente próximo.

A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a instancia del Ministerio Público, del mismo menor, de la autoridad política del domicilio del menor y aún de oficio por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio de dicho menor.

El Juez competente hará la designación de tutor, prefiriendo cuando lo estime conveniente a las siguientes personas:

I. A los miembros de las Juntas de Beneficencia Pública o Privada;

II. A los directores de establecimientos de beneficencia pública o privada;

III. A los profesores de instrucción primaria, secundaria o profesional.

Los Jueces de Primera Instancia de lo Civil nombrarán entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

2.9.4. TUTOR.

Es el órgano básico de la institución, pues es la persona que se encarga del cuidado y la representación de los menores y mayores incapacitados, así como de la administración de sus bienes; por lo tanto, sus deberes tienen que ver con la persona del incapaz y con sus bienes.

Las funciones del tutor según el Código Civil para el Estado de Guanajuato son:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario circunstanciado, con intervención de Notario Público, de cuanto constituya el activo y el pasivo del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad.

El término para formar el inventario será fijado por el Juez competente con audiencia del curador y dicho término no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de catorce años, pero la falta de consulta no perjudica a tercero.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la ley;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV. Los que fueren tan pobres, que no pueden atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no pueden atender debidamente a la tutela;

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII. Los que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente trascendental a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

2.9.5 CURADOR.

Es la persona encargada de la vigilancia de los actos del tutor. Además, debe ejercer el juez civil, los actos del tutor están bajo supervisión inmediata del curador.

El curador es designado por testamento, por el juez o por el pupilo mayor de 16 años, o por los menores de edad emancipados, para vigilar el comportamiento del tutor, en especial en el manejo de los bienes del pupilo o para defender al incapacitado en su caso de que los intereses de éste se opongan a los del tutor, así como informar al juez del mal desempeño de la tutela, o en su caso, la ausencia del tutor.

#### El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado;
- III. A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

2.10 PERSONAS INHABILITADAS PARA LA TUTELA.

No pueden ser tutores, haciendo referencia al Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de ese cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delito contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia en los casos de la tutela dativa;

X. El que no está domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

#### 2.11 EXTINCIÓN Y TERMINACIÓN

La tutela, en nuestra legislación, se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

# CAPÍTULO III PATRIMONIO FAMILIAR.

#### 3.1 CONCEPTO.

Queda definido como una institución de interés público cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar; con ellos se refleja el interés del Estado no sólo por atender las múltiples necesidades del grupo familiar, sino también por darle protección y una forma de subsistencia.

Este patrimonio responde a un patrimonio de afectación, toda vez que para su integración, el o los que van a constituirlo separan de su patrimonio el bien o bienes necesarios, y los sujetan al cumplimiento de la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia.

El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

3.2 BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO.

Para la constitución del patrimonio familiar sólo pueden afectarse:

- I. Una casa habitación;
- II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación;
- III. Tratándose de familia campesina, la porción de tierra del dominio pleno de cuya explotación se sostenga la familia;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el trabajo de la tierra; y
- V. Los instrumentos, aparatos, útiles, semovientes y libros necesarios para el arte, oficio o profesión de que dependa la subsistencia de la familia.
- 3.3 QUIÉNES PUEDEN CONSTITUIR EL PATRIMONIO.

Las personas que pueden constituir el patrimonio familiar son: a) el padre, la madre o ambos; b) la concubina, el concubino o ambos; c) la madre

soltera o el padre soltero; d) las abuelas, los abuelos; e) las hijas o hijos; f) cualquier otra persona que desee proteger a su familia.

Todas esas personas pueden disfrutar de dicho patrimonio, pero también pueden hacerlo los hijos supervenientes.

3.4 EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y LAS PERSONAS.

Esta institución creada con el fin de proteger económicamente a los miembros de la familia y a los hijos supervenientes así como de sostener el hogar, se caracteriza por lo siguiente:

Transmite la propiedad de los bienes a los beneficiarios.

La copropiedad de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia.

Los beneficiarios requieren representación frente a terceros, por aquel a quien la mayoría de ellos nombre.

Es temporalmente inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede ser vendido, gravado ni embargado mientras esté afecto al fin para el que se constituyó, que es garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios.

Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio familiar podrán ser reemplazados.

#### 3.5 AMPLIACIÓN Y DISMINUCIÓN.

La ampliación y disminución del patrimonio de la familia están directamente vinculados con el valor de los bienes que lo constituyen, por ello cuando disminuye el valor máximo legal señalado, el patrimonio puede ampliarse, previa aprobación judicial, y reducirse cuando el citado valor haya aumentado en más de 100% del máximo autorizado, cuando la familia demuestre gran necesidad o cuando la disminución resulte benéfica para el grupo familiar.

Según nuestra legislación del Estado de Guanajuato nos dice que el valor comercial máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar por ciento diez el salario mínimo general vigente en la entidad, elevado al año en la fecha en que se constituye el patrimonio. <sup>5</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Art. 778.

Cuando el valor comercial señalado en el peritaje o avalúo presentado por el constituyente produzca duda en el juez, éste ordenará a costa del interesado la realización de un nuevo peritaje o avalúo por parte de otro perito.

Los miembros de la familia, los hijos supervenientes, el tutor de los acreedores alimentarios, los parientes del deudor alimentista pueden exigir judicialmente que el patrimonio de la familia se constituya hasta por el máximo legal, sin invocar causa.

El miembro del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, que quiera constituir el patrimonio familiar, lo manifestará por escrito ante el juez de su domicilio, señalando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que tanto el constituyente como quienes aportan a la constitución del patrimonio familiar, tienen capacidad de ejercicio;

III. La existencia del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que el núcleo familiar o la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, ésta domiciliada en donde se quiere constituir el patrimonio;

V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio familiar y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

VI. La manifestación de la voluntad por escrito de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, que aporten bienes a la constitución del patrimonio familiar.

VII. Que los bienes no exceda del valor fijado.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al máximo, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor.

Cuando haya peligro de que se pierdan los bienes de quien tiene obligación de dar alimentos, por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar.

Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado; y

II. Cuando por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme.

El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar.

3.6 EXTINCIÓN.

El patrimonio familiar se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, dejen de habitar por un año la casa que debe servirles de morada, o dejen de trabajar por su cuenta durante dos años consecutivos la tierra respectiva;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de que el patrimonio quede extinguido; y

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo formen.

La declaración de que queda extinguido o disminuido el patrimonio familiar la hará el Juez competente, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes.

Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó y, en su caso, al de quien los haya aportado. Si el constituyente ha muerto, pasan a sus herederos.

#### CAPÍTULO IV

#### DISOLUCIÓN MATRIMONIAL: NULIDAD.

El matrimonio es una institución vulnerable, que puede enfrentar serios problemas y es así que es susceptible de disolución.

En nuestro derecho, el matrimonio sólo puede disolverse o terminar por las siguientes causas:

- a) Por muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por nulidad.
- c) Por divorcio.

#### 4.1 INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Un matrimonio inexistente es cuando falta un elemento esencial o no se realiza con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia.

#### 4.2 NULIDAD DEL MATRIMONIO.

La nulidad del matrimonio es la disolución matrimonial por causas anteriores a la celebración del matrimonio, falta de formalidades.

Para el autor Baqueiro Rojas, la nulidad debe analizarse en relación con la presencia de un vicio que adolece el acto jurídico matrimonial; por ejemplo, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo válido, y por lo cual sus efectos deben suprimirse.<sup>6</sup>

#### 4.3 PRINCIPIO DE FAVOR MATRIMONIO.

El principio *favor matrimonii*, está compuesta por un conjunto de disposiciones establecidos en la legislación, inspirado en la conservación del vínculo matrimonial, algunas reglas que rige este principio son:

Las causas de nulidad son expresas y limitadas (error en la persona, presencia de impedimento dirimente no dispensado y ausencia de formalidades no solemnes).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, DERECHO DE FAMILIA. Ed. OXFORD. México 2005. P 160.

La nulidad puede cesar por las siguientes razones: cuando los menores de edad legal para el matrimonio se casaron sin dispensa y llegaron a la mayoría de edad sin haber intentado la nulidad o si tienen hijos, cuando los que deben de dar su autorización para el matrimonio de los menores dan, de manera tácita o expresa, su consentimiento después de la celebración, y cuando se obtiene la dispensa del parentesco después del matrimonio o en el caso del matrimonio del tutor o curador, o de sus descendientes, con la pupila.

Los plazos para deducir la acción de nulidad son cortos (30, 60 y 180 días según sea el caso).

El derecho de demandar la nulidad se reserva a determinadas personas señaladas de manera expresa, y no es transmitible por herencia o de cualquier otra manera, aunque los herederos pueden continuar la acción ya entablada.

Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, y su nulidad sólo resulta de la sentencia firme que la declare.

El matrimonio produce sus efectos hasta que haya sentencia firme que lo declare nulo.

La buena fe de los esposos se presume y para destruirla se requiere prueba plena y no simples presunciones.

4.4 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

La doctrina agrupa las causas de nulidad en:

- 1.- Vicios en el consentimiento (error en la persona, violencia)
- 2.- Falta de capacidad (menores, interdictos)
- 3.- Falta de aptitud física o mental (impúber, impotencia, enfermedades, vicios)
- 4.- Parentesco consanguíneo, afín o civil.
- 5.- Incompatibilidad de estado.
- 6.- Delito (incesto y bigamia)

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algún impedimento.
- III. Que se haya celebrado en contravención a las formalidades expresas del matrimonio.

#### 4.5 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- .El error en la persona.
- .La violencia física o moral.
- .La falta de capacidad por minoría de edad.
- .La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio.
- La falta de autorización del padre, la madre, o en su defecto, del tutor o del juez para la celebración del matrimonio en el caso de los menores de edad.
- .La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, las enfermedades crónicas e incurables, además contagiosas o hereditarias.
- .La relación de parentesco entre adoptante y adoptado en la adopción simple.
- La tentativa de homicidio y homicidio consumado del cónyuge de la persona con quien pretende contraer un matrimonio nuevo.
- .El adulterio.
- La celebración del matrimonio entre tíos y sobrinos en tercer grado colateral que no hayan obtenido dispensa.

Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- i. El incesto. Cuando existe parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y parentesco por afinidad en línea recta.
- ii. La bigamia. El matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación ni por prescripción, y la acción puede presentarla todo interesado, por medio de denuncia ante el Ministerio Público.

#### 4.6 MATRIMONIOS ILÍCITOS.

Son los matrimonios contraídos a pesar de que existe un impedimento impediente que puede ser dispensado.

Para la legislación del Estado de Guanajuato es ilícito pero no nulo el matrimonio, cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

Los que contraigan un matrimonio ilícito, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o de las autoridades competentes en sus respectivos casos y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código Penal.

### CAPÍTULO V DIVORCIO.

5.1 CONCEPTO JURÍDICO.

El Código Civil de Guanajuato define al divorcio como la disolución del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El término divorcio proviene de la voz latina divortium, que significa separación, esto es, separar lo que está unido.

En el medio jurídico, se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

5.2 CLASES DE DIVORCIO.

El divorcio por sus efectos se clasifica en:

1.- El divorcio vincular (divortium quad vinculum), también llamado divorcio pleno, que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

2.- El divorcio por simple separación de cuerpos (separation quad thourum et mensam) también llamado divorcio menos pleno, este no permite la celebración de otro matrimonio, en tanto que sólo suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio.

El divorcio en atención a la voluntad de los cónyuges se clasifica en:

- a) Divorcio unilateral o repudio. La sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.
- b) Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna.
- c) Divorcio causal, contencioso o necesario. Se requiere la existencia de alguna causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil la convivencia familiar.

#### 5.3 DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es la disolución del vínculo matrimonial por asentamiento de ambos cónyuges sin necesidad de invocar causa o razón para ello, sólo reuniendo los requisitos de ley.

5.3.1 REQUISITOS.

- 1.- El divorcio por mutuo consentimiento se tramitará en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
- 2.- El Divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.
- 3.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.
- 4.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

#### 5.3.2 EFECTOS.

- 1. En cuanto a los cónyuges, ambos recobran su libertad para contraer un nuevo matrimonio.
- 2. En cuanto a los hijos, se debe estar al convenio de los cónyuges y aprobado por el juez.
- 3. En lo que se refiere a los bienes, si el matrimonio estaba sujeto a sociedad conyugal, se debe estar al convenio que se pacto.

#### 5.3.3 DESISTIMIENTO.

Los cónyuges pueden renunciar a su acción al desistirse de su solicitud y reanudando su vida en común. Sin embargo, no podrán solicitar de nuevo el divorcio voluntario hasta transcurrido el tiempo señalado por la ley.

#### 5.4 DIVORCIO CAUSAL.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la ley.

5.4.1 LAS CAUSALES.

Para el Código Civil para el Estado de Guanajuato son causas de divorcio las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo de alguno de los cónyuges, que haya sido procreado antes de la celebración de aquél y que así sea declarado judicialmente;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable. No es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas ya mencionadas.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos. También la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias hacia sus hijos;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

#### XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX. La violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal.<sup>7</sup>

#### 5.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO.

- a) El divorcio es no sólo una acción personalísima, sino que además es exclusiva de los cónyuges, por lo que solo puede intentarla e cónyuge interesado.
- b) La acción de divorcio es una acción sujeta a caducidad o prescripción.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Art. 323.

c) El divorciante menor de edad requiere tutor dativo y el emancipado necesita tutor para todo negocio judicial.

#### 5.4.3 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO.

La reconciliación y el perdón tácito o expreso pone fin a la acción de divorcio; esto presupone el perdón mutuo de culpas reales o probables, además pone fin al estado de desavenencia y por ende al juicio.

Es importante destacar, que no puede intentarse un nuevo juicio por la misma causa perdonada, pero sí por otras de la misma naturaleza que constituyan causa suficiente.

#### CONCLUSIÓN

La institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asientan sobre determinadas bases económicas que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes, pero permite a los cónyuges modular con amplia libertad, en las capitulaciones matrimoniales, los aspectos específicos de estos regímenes que habrán de aplicarse en su caso. Para el caso de que los particulares no hagan uso, total o parcialmente, de su autonomía de la voluntad.

El régimen de separación de bienes es un régimen en el que los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen; todos los frutos y accesiones de los

mismos no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Además, la ley establece que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. El criterio que parece orientar la organización legal del régimen de separación de bienes —que puede ser absoluto o parcial— es, por tanto, el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio.

El origen de la compensación, se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Esta indemnización, a la que podemos llamar "compensación económica por razón de trabajo", es concebida por el código como una compensación cuyo otorgamiento por el juez es simplemente posible, no obligatoria, en el caso de que concurran una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley.

La indemnización por trabajo es una compensación determinada por el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado a las actividades descritas en el artículo en comento, lo cual le ha reportado unos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto. La misma se

complementa con (aunque es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya hemos dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo. El cónyuge que no trabaja fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. En términos económicos, y como ya se ha dicho, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente. Y la ley establece como baremo de cálculo de esta compensación hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el cónyuge durante el matrimonio.

Se trata de un instrumento que corrige la intensidad de la lógica motora del régimen de separación de bienes en casos en los que, a juicio del juez,

esto es necesario para reaccionar ante situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto perceptibles en el momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial. En consonancia con esto, el límite máximo de la compensación es del 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar ha adquirido durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque este es el periodo de tiempo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir.

Lo trascendente en este asunto es que la norma tuvo como origen la necesidad de proteger a las mujeres dedicadas preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, que contrariamente a su cónyuge, y con motivo del divorcio, cayera en un estado desventajoso económicamente hablando, realidad social que notoriamente afecta primordialmente a aquellas mujeres que han permanecido sujetas al vínculo matrimonial por muchos años, entonces, el criterio judicial adoptado por nuestro máximo tribunal permite indemnizar así a las más necesitadas de esta protección.

Siendo así, que mi estudio se deriva, a que esta disposición hablando de un divorcio causal, no aplicaría en todas las causales expuestas en nuestra legislación, como es el caso de una enajenación mental incurable.

Es así, que en un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que dedicó el tiempo que duró el matrimonio trabajando para

sostener el hogar, pudo adquirir una enfermedad mental, como trastornos neuróticos, trastornos psicóticos, trastornos depresivos o bipolares, tomando en cuenta las esquizofrenias que las de mayor repercusión personal, social y familiar dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por los elementos propios de todos los trastornos psicóticos a los cuales se añaden la desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo. El cónyuge que en este caso dedico su tiempo al cuidado del hogar y de los hijos si los hubiere, no podría exigir el 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya que el cónyuge puede necesitar de ese capital para su tratamiento y de su cuidado, ya que se habla de una enfermedad incurable.

Si bien, se puede tomar en consideración que el juez tome medidas sobre el cónyuge que en su caso trabajó para el hogar mientras duró el matrimonio.

Esta es la reflexión después de esta investigación, el propósito es dar nuestro punto vista, después de que el jurista plasma en la ley lo que a su consideración es un bien para la sociedad.

#### BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 6ba. ed. Ed. PORRUA. México 2001. p.p. 523.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS. Ed. OXFORD. México 1995. p.p. 348.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO DE FAMILIA. Ed. OXFORD. México 2005. p.p. 408.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. OXFORD. México 1990. p.p. 493.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JOSÉ ALFREDO. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS Y COSAS. 11a ed. Ed. PORRUA. México 2008. p.p. 702.

ENGELS FEDERICO. EL ORIGEN DE LA FAMILIA. Ed. Quinto Sol. México. p.p.143.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONA. FAMILIA. 9a ed. Ed. PORRUA. México 1989. p.p. 758.

GÛITRON FUENTEVILLA JULIÁN. DERECHO FAMILIAR. 2a ed. Ed. UNACH. Tuxtla Gutiérrez, Chis. México. p.p. 253.

GÛITRON FUENTEVILLA JULIÁN. ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR? Ed. Promociones Jurídicas. México 1985. p.p. 415.

IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. 3a ed. Ed. PORRUA. México 1984. p.p. 606.

MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. 4a ed. Ed. PORRUA. México 1990. p.p. 229.

PÉREZ DUARTE ALICIA ELENA. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Mc GRAW-HILL. México 1998. p.p. 46.

PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.

INTRODUCCIÓN. PERSONAS Y FAMILIA. 24a ed. Ed. PORRUA. México
2006. p.p. 406.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. T I Ed. PORRÚA. México 2009. p.p.
531

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. T II 6a ed. Ed. PORRÚA. México 1983. p.p. 803.

Legislación. Guanajuato. Código Civil Sustantivo.